

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL.

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En Córdoba	Pesetas.	FUNDA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes...	8	Un mes...	4
Trimestre...	8 25	Trimestre...	11 25
Seis meses...	16 50	Seis meses...	22 50
Un año...	33	Un año...	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que ajen los interesados el importe de su publicación, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 18 de Marzo)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REGLAMENTO GENERAL

para la ejecución de la ley de 24 de Agosto de 1896 sobre rectificación de Cartillas Evaluatorias de la riqueza rústica y pecuaria y formación del Catastro de cultivos y del registro de predios rústicos y de la ganadería

#### TITULO II

##### De los trabajos técnicos

##### PARTE SEGUNDA

##### TRABAJOS AGRONÓMICOS

##### CAPITULO IV

##### De la dirección de los trabajos agronómicos

Art. 35. El Jefe de los trabajos agronómicos en la provincia organizará el servicio y distribuirá el personal afecto á la misma entre los tres Negociados siguientes:

- 1.º Secretaria,
- 2.º Contabilidad; y
- 3.º Revisión é informe de cartillas.

Art. 36. La Secretaría tendrá á su cargo:

Registro general de entrada y salida de documentos.

Indice general de entrega de documentos.

Formación de estados mensuales, gráficos y numéricos.

Idem comparativos de líquidos imponibles, superficies y tipos evaluatorios correspondientes á los pueblos terminados (modelos del 5 al 14 inclusive).

Expedientes de personal.

Art. 37. El Negociado de Contabilidad entenderá en lo siguiente:

Habilitación del personal y material de la Dirección y de las divisiones regionales, entregando mensualmente la cantidad que por todos conceptos corresponde á éstas.

Pedido y cobro de libramientos.

Examen y repaso de cuentas y propuestas para su aprobación.

Rendición de cuentas y justificación de libramientos dentro de los plazos legales, conforme á los modelos números 15 y siguientes hasta el 25 inclusive.

Formación del presupuesto general de gastos para cada mes en vista de los parciales que hayan enviado los Jefes de las divisiones regionales.

Autorización de cuantos documentos tengan que motivar la entrada y salida de fondos.

Art. 38. El Negociado de contabilidad llevará para el mejor cumplimiento de su servicio los siguientes libros:

- 1.º De pedidos de libramientos.
- 2.º De recibo de libramientos.
- 3.º De expedición de libramientos parciales por divisiones regionales y brigadas.

4.º De rendición de cuentas por divisiones regionales y brigadas.

5.º De material y personal de la Dirección.

Art. 39. Para auxiliar los trabajos de oficina en las Direcciones de las provincias y en las divisiones regionales, la Subcomisión, oyendo á los Jefes respectivos, propondrá al Ministro de Hacienda el número y clase de escribientes y demás subalternos temporeros que se consideren necesarios, cuyos nombramientos se harán por el Presidente de la Comisión central, si son de Real orden, y por el Presidente de la Subcomisión permanente, si el haber asignado no llega á 1.500 pesetas anuales. Los que se nombren para las referi-

das plazas deberán probar su aptitud ante la Subcomisión, y quedarán sujetos al régimen y disciplina establecidos para las de los demás de la Administración en su respectiva clase.

#### CAPITULO V

##### De las divisiones regionales.

Art. 40. El número de divisiones regionales que han de constituirse en cada provincia estará en relación con las regiones de que consten.

Art. 41. El término municipal que ha de ser cabeza de región será aquél, de entre los comprendidos en ésta, que á juicio de la Subcomisión reúna mejores condiciones para la inspección y vigilancia de todos los servicios de las brigadas, y para la instalación de las oficinas de la división regional.

Art. 42. El Jefe de la división regional es directamente responsable, para con el Jefe de los trabajos en la provincia, de las operaciones que se ejecuten en la región de su cargo, y deberá procurar inspeccionar personalmente la marcha de los trabajos de las brigadas, resolviendo las dudas que existan é interpretando las instrucciones. Le corresponde:

a) Cumplir y hacer cumplir cuantas órdenes emanen de la Dirección de los trabajos.

b) Comunicar con la debida anticipación á las Autoridades municipales de su región la fecha aproximada en que las brigadas se han de personar en ellos, para que procedan á nombrar el Perito que represente al pueblo en las operaciones que hayan de ejecutarse, y para que se extiendan por los propietarios, en modelos que acompañará, las declaraciones juradas de la riqueza pecuaria.

c) Remitir á las brigadas cuantos datos y antecedentes considere necesarios al mejor servicio.

d) Distribuir entre las brigadas las cantidades que según los presupuestos parciales aprobados se le entreguen

mensualmente por la Dirección de los trabajos.

e) Hacer la valuación de superficies sobre los bosquejos planimétricos enviados por las brigadas.

f) Reunir los documentos esenciales del trabajo ejecutado por las brigadas, procediendo á la revisión y comprobación de todas las operaciones antes de hacer los resúmenes de resultados y de constituir los bosquejos definitivos y hojas de detalles necesarias para apreciar claramente los resultados de las operaciones topográficas.

Para los efectos de este trabajo se entienden por documentos esenciales los siguientes:

- 1.º Itinerario con la brújula.
- 2.º Borrador del bosquejo y hojas de detalle que sea necesario acompañar, autorizado todo por el Ingeniero, Jefe de la brigada, y desarrollado sobre el plano del Instituto Geográfico y Estadístico el primer documento, y en la escala prevenida en instrucciones los demás citados.
- 3.º Diario de operaciones.
- 4.º Un ejemplar de las cartillas evaluatorias, con los correspondientes datos justificativos de las partidas de las cuentas de productos y gastos, cuyos documentos deberán llevar todos la conformidad ó protesta del Perito.
- 5.º Actas de clasificación de las masas de cultivo.
- 6.º Declaraciones juradas de la ganadería (modelo número 26).

g) Desarrollar, con los correspondientes elementos acabados de enumerar, los documentos siguientes para cada término municipal:

- 1.º Propuesta de tipos medios (modelo núm. 27).
- 2.º Valuación de superficies (modelo núm. 28).

(Se concluirá)

# MINISTERIO DE FOMENTO

NUMERO 869

## DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA-PRIMERA ENSEÑANZA

Con arreglo á lo prevenido en el art. 44 del reglamento de provisión de Escuelas de 11 de Diciembre de 1896, y en vista de los datos oficiales remitidos por los Rectorados respectivos, esta Dirección general ha acordado que se publiquen en la "Gaceta de Madrid," las siguientes Escuelas y Auxiliares vacantes que han de proveerse por concurso único, según los artículos 5.º y 6.º del citado reglamento de provisión de Escuelas.

PROVINCIA	PUEBLO	CLASE DE LA PLAZA	SUELDO — Pesetas	Retribuciones	CASA	OBSERVACIONES
Sevilla	Paradas	Auxiliar	625	"	"	"
Badajoz	Jerez de los Caballeros	Idem	625	"	"	"
Idem	Oliva de Jerez	Idem	625	"	"	"
Idem	Fuentes de Leon	Idem	625	"	"	"
Idem	Santa Marta	Idem	625	"	"	"
Idem	Puebla de Alcocer	Idem	625	"	"	"
Canarias	Guía de Canaria	Idem	625	"	"	"
Cadiz	Los Barrios	Idem	625	"	"	"
Huelva	Isla Cristina	Idem	625	"	"	"
Idem	Villalba del Alcor	Idem	625	"	"	"
Sevilla	Gileña	Idem	500	"	"	"
Badajoz	Villalba de los Barros	Idem	500	"	"	"
Córdoba	Pedroche	Idem	500	"	"	"
<b>Plazas en Escuelas de párvulos</b>						
Córdoba	La Rambla	Auxiliar	625	"	"	"
Idem	Pozoblanco	Idem	625	"	"	"
Idem	Doña Mencía	Idem	625	"	"	"
<b>Plazas en Escuelas incompletas de niños</b>						
Canarias	Igneste (Candelaria)	Maestro	500	"	"	"
Idem	Perdoma (Orotova)	Idem	360	"	"	"
Idem	Betancuria	Idem	225	"	"	"
Idem	Fricias (Garafia)	Idem	200	"	"	"
<b>Plazas en Escuelas incompletas de niñas</b>						
Canarias	Guamara (Laguna)	Maestra	450	"	"	"
Idem	Betancuria	Idem	225	"	"	"
Cadiz	Faoinas (Tarife)	Idem	365	"	"	"
Córdoba	Ochavillo del Río (Fuente Palmera)	Idem	275	"	"	"
Idem	Cerrillo (Rute)	Idem	250	"	"	"
<b>Plazas en Escuelas de ambos sexos</b>						
Badajoz	Carmonita	Maestro ó Maestra	500	"	"	"
Idem	Rena	Idem	383 31	"	"	"
Idem	Pallares	Idem	350	"	"	"
Idem	Risco	Idem	250	"	"	"
Canarias	Indias (Fuencaliente)	Idem	375	"	"	"
Idem	Caletas (Fuencaliente)	Idem	200	"	"	"
Córdoba	Fuente del Conde Iznájar	Idem	350	"	"	"
Huelva	Jabinguillo (Aracena)	Idem	250	"	"	"
Idem	Marigenta (Zalamea)	Idem	250	"	"	"
<b>RECTORADO DE BARCELONA</b>						
<b>Plazas en Escuelas elementales de niños</b>						
Tarragona	Malloréns	Maestro	750	"	"	"
Lérida	Arrés	Idem	625	"	"	"
Idem	Artias	Idem	625	"	"	"
Idem	Barbens	Idem	625	"	"	"
Idem	Batllín de Sas	Idem	625	"	"	"
Gerona	Bellocaire	Idem	625	"	"	"
Lérida	Coll de Nargó	Idem	625	"	"	"
Barcelona	Castellfolit de Ruibregós	Idem	625	"	"	"
Idem	Castellgalí	Idem	625	"	"	"
Tarragona	Cambrils	Idem	625	"	"	"
Gerona	Campillonoh	Idem	625	"	"	"
Lérida	Florejaohs	Idem	625	"	"	"
Gerona	Fortiá	Idem	625	"	"	"

(Se continuará.)

# DIPUTACION PROVINCIAL DE CÓRDOBA

NUMERO 867

## CONTADURIA

Relación de las cantidades que han de recaudarse de los pueblos de esta provincia durante el tercer trimestre de 1896-97, liquidadas al 28 de Febrero de 1897.

	Primero, segundo y tercer trimestres de 1896-97	Año de 1896 á 97	Año de 1893-94 y 1894-95	Año de 1889 al 92 á 98	Atrasos
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas Cts.
Adamuz	5841 30	"	"	"	12439 50
Aguilar	27661 27	32464 18	"	26 62	"
Alcaracejos	"	"	"	47 26	"
Almedinilla	933 72	"	"	"	"
Almodóvar	1566 78	"	"	"	"
Añora	"	"	"	"	"
Baena	21004 66	20160 73	48088 53	87626 76	94714 98
Belalcázar	2418 49	"	"	"	"
Belmez	35 50	"	"	"	"
Benamejí	5209 67	6634 54	3974 99	6563 61	15449 94
Blazquez	900 21	341 85	"	216 36	"
Bujalance	6741 52	"	"	181 91	"
Cabra	20713 44	28578 54	70111 58	61982 43	84947 32
Cañete de las Torres	"	"	"	"	"
Carcabuey	"	"	"	"	"
Carlota	4649 16	6439 39	7338 80	5458 41	15419 37
Carpio	1426 42	"	"	"	617 96
Castro del Río	13890 10	10537 76	15958 94	31054 76	65938 50
Conquista	150 14	"	"	"	"
Córdoba	38444 45	17908 77	14553 68	4374 88	32904 18
Doña Mencía	1382 96	"	5206 19	"	"
Dos Torres	894 41	"	"	"	"
Encinas Reales	2073 64	2265 26	2062 23	2639 64	5307 51
Espejo	2501 77	"	"	387 85	"
Espiel	3797 28	"	"	"	"
Fernán-Núñez	2542 84	"	"	"	"
Fuente la Lancha	84 68	"	"	20 27	74 98
Fuente Obejuna	8539 87	1771 62	4070 68	"	5692 34
Fuente Palmera	"	"	"	"	"
Fuente Tójar	462 64	"	"	"	"
Granjuela	782 49	68 66	329 78	376 72	"
Guadalupe	768 60	"	"	"	"
Guijo	635 43	"	"	110 91	254 34
Hinojosa del Duque	11833 80	10989 38	8483 66	27666 32	14022 16
Hornachuelos	2959 69	"	"	"	"
Iznájar	4452 01	3510 46	13232 03	24770 79	7959 71
Lucena	30113 01	32174 76	50513 76	1373 28	15000
Luque	4798 42	4451 68	6525 20	26500 80	87120 34
Montalbán	3944 85	4384 93	7252 08	2488 30	6211 62
Montemayor	100	"	"	"	"
Montilla	22094 28	10979 64	54071 56	52703 63	103998 57
Montoro	"	"	"	"	"
Monturque	2095 84	2552 36	2396 95	8682 01	10106 02
Nueva Carteya	"	"	"	"	"
Obejo	392 38	"	"	"	"
Palenciana	726 02	"	"	"	"
Palma del Río	"	"	"	"	"
Pedro Abad	"	"	"	"	"
Pedroche	"	"	"	"	"
Posadas	"	"	"	"	"
Pozoblanco	3906 65	"	"	"	"
Priego	9036 57	12556 64	2975 36	"	8902 12
Puente Genil	4800 59	"	"	"	"
Rambla	3153 55	"	"	"	"
Rute	4011 60	"	"	"	"
S. Sebastian de los Ballesteros	"	"	"	"	"
Santaella	909 35	3170 16	10210 29	"	6696 59
Santa Eufemia	1678 11	1131 99	"	"	"
Torrecampo	"	"	"	"	"
Valenzuela	1025 85	"	"	"	"
Valsequillo	377 80	"	"	196 10	213 35
Victoria	"	"	"	"	"
Villa del Río	"	"	"	"	"
Villafranca	1524 27	"	"	"	"
Villaharta	229 22	305 13	"	"	"
Villanueva de Córdoba	"	"	"	"	"
Villanueva del Duque	"	"	"	"	"
Villanueva del Rey	887 55	"	"	"	"
Villaralto	"	"	"	"	"
Villaviciosa	"	"	"	"	"
Viso	1441 34	"	"	"	"
Zuheros	"	"	"	553 22	"
<b>Total</b>	<b>800736 09</b>	<b>213378 53</b>	<b>327411 29</b>	<b>346422 85</b>	<b>593991 40</b>

# GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

## PRESUPUESTOS ORDINARIOS

Circular núm. 932

Como á pesar de las circulares de este Gobierno, insertas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente á los dias 16 y 27 de Febrero último, relativas á la remisión de los presupuestos ordinarios del ejercicio de 1897 á 98, para los efectos del artículo 150 de la ley municipal, los señores Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan, no han cumplido el expresado servicio, haciendo uso de las atribuciones que me confiere el artículo 182 y siguientes de la citada ley orgánica, he acordado imponerles la multa que á cada uno de ellos se señala, la cual hará efectiva en el papel correspondiente en el término de diez días, á contar desde la publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL, teniendo entendido que trascurrido dicho plazo sin haber cumplido el servicio y satisfecho la multa, se considera ésta recargada con el apremio del 5 por 100 diario sobre su importe, y cuando este recargo llegue al duplo de la misma, requeriré al Juzgado que corresponda, para que la haga efectiva, según dispone el artículo 188 de la repetida ley, sin perjuicio de los demás correctivos que procedan, si insisten en su desobediencia.

Córdoba 17 de Marzo de 1897.

El Gobernador,  
José Maestre Vera

Relación que se cita

PUEBLOS	Importe de las multas
	Pts. Cts.
Adamuz	37 50
Aguilar	125
Añora	17 50
Baena	125
Belalcázar	37 50
Blazquez	17 50
Bujalance	125
Cabra	125
Cañete de las Torres	37 50
Carpio	37 50
Castro del Río	125
Conquista	17 50
Córdoba	250
Doña Mencía	37 50
Encinas Reales	37 50
Espejo	37 50
Espiel	37 50
Fernán Núñez	37 50
Fuente la Lancha	17 50
Fuente Obejuna	37 50
Granjuela	17 50
Guadalupe	17 50
Guijo	17 50
Hinojosa del Duque	125
Hornachuelos	17 50
Lucena	125
Montalbán	37 50
Montemayor	37 50
Montilla	125
Montoro	125
Monturque	17 50
Obejo	17 50
Pedro Abad	37 50

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento á lo acordado por la Comisión provincial para conocimiento de los Municipios deudores y á los efectos del art. 114 de la ley orgánica provincial vigente.

Córdoba 6 de Marzo de 1897. — El Presidente, El Marqués de las Escalónias.

Posadas	37 50	Villa del Rio	37 50
Pozoblanco	125	Villaharta	17 50
Puente Genil	125	Villanueva de Córdoba	37 50
Rambla	37 50	Villanueva del Duque	37 50
Santaella	37 50	Villanueva del Rey	37 50
Santa Eufemia	17 50	Villaviciosa	37 50
Torrecampo	37 50	Viso	37 50
Valenzuela	37 50	Zuheros	37 50
Valsequillo	17 50		
La Victoria	17 50		

## Agencia ejecutiva de Hacienda

### ZONA DE BELMEZ

Número 937

#### EDICTO DE PRIMERA SUBASTA DE FINCAS

Don José Castro Jimenez, Agente ejecutivo subalterno de Hacienda de esta zona.

Hago saber: que en expedientes ejecutivos de apremio que se instruyen en esta Agencia, contra los individuos que se dirán, por débitos que les resultan á la contribución territorial, en los términos municipales de Granjuela y Valsequillo, y para haberlos efectivos, he acordado la venta en pública subasta, de las fincas siguientes, propiedad de los mismos.

DEBITO total	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	Capitalización
276 26	Don Joaquín Narváez Fernández. Una haza de tierra al pago del Cañal, en este término, compuesta de ocho fanegas, ocho y medio celemines; linda con el rio Guadiato y terrenos de don Pedro Pelit, capitalizada en	350
211 80	Doña Loreto Toledo Ruiz. — Una suerte de tierra al pago Callado de la Charneca, compuesta de seis fanegas; linda con terrenos de Juan Antonio Pedraza, más de Joaquín Narváez y otros, capitalizada en	240
	Otra suerte de tierra al pago llamado Bocanegra, compuesta de seis celemines; linda con terrenos de don Juan Gordillo, más de Tomás Romero y otras, capitalizada en	160
	Otra suerte de tierra al pago llamado la Solana, cabida de dos fanegas; linda con tierras de María Dolores Oano, más de Juan Narváez y otros, capitalizada expresada finca en	20
	Otra haza de tierra al pago llamado Caganchas, cabida una fanega y tres celemines; linda con terrenos de don José Soto, más de José García y otros, capitalizada dicha finca en	100

La subasta tendrá lugar el día 25 del actual en las oficinas de esta Agencia, calle Real, número 51, hora de once á doce de su mañana.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que los dueños ó sus causa-habientes pueden librar sus bienes pagando los descubiertos que le resulten en el procedimiento, antes de cerrarse el remate, pues aprobado este, la venta es irrevocable.

2.º Que serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes del líquido fijado á los bienes ó el importe de los débitos, apremios y costas causadas y que se causen, según previene la disposición 9.ª del artículo 4.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1893.

3.º Que los títulos de propiedad de las fincas estarán de manifiesto en esta Agencia, y en caso de no ser así por no presentarse por los deudores para este acto, como se les tienen reclamados, se llenará este extremo en la forma que ordena la Instrucción vigente, y si careciesen de ellos se suplirá su falta en la forma que dispone la Ley Hipotecaria.

4.º Que el que resulte rematante entregará en el acto de la subasta el importe de los adeudos por principal, apremios y costas y hasta el completo precio en las oficinas de la Agencia, antes del otorgamiento de las escrituras.

5.º Que los gastos de titulación y escrituras á los que resulten rematantes, será por cuenta del remate.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores, con citación de los deudores.

Dado en Belmez á 9 de Marzo de 1897.—El Agente, José Castro.

## AYUNTAMIENTOS

### VALENZUELA

Núm. 980.

El padrón industrial de esta villa, formado para que sirva de base á la matrícula de subsidio del año venidero de 1897 á 98, se encuentra de manifiesto por término de ocho días, durante los cuales todos los industriales pueden reclamar sobre el mismo lo que á su derecho convenga.

Valenzuela 9 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Teodoro Priego.—El Secretario, José Vazquez.

## JUZGADOS

### CORDOBA

Núm. 984

Don Antonio Alonso Solano, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y de la policía judicial, procedan á la busca de la caballería, cuyas señas al final se expresarán, poniendo á mi disposición la persona en cuyo poder se encuentre, si no acreditara haberla adquirido legítimamente, cuyo semoviente fué sustraído del cortijo del Cañuelo, de este término, que labra don Santos Hernández, de esta vecindad, en la noche ó madrugada del nueve al diez de Febrero último, estando encerrado en una cuadra de chamiza, teniendo necesidad el autor ó autores de la sustracción de saltar por el descansadero de dicho cortijo, que está cercado con tapia de material para llegar á expresada cuadra y por una puerta que tiene aquél que dá al campo y estaba cerrada con un cerrojo, se llevaron dicha caballería.

Dado en Córdoba á diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—A. Alonso Solano.—El actuario, Antonio Ravé del Castillo.

Señas de la caballería

Un burro de cuatro años, pelo ruoio claro, con una raya en la cruz, negro, capón, de los llamados morunos.

## POSADAS

Núm. 985

Don Fabián Ruiz Briceño, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares de la nación, ordenen la práctica de activas diligencias para la busca de la caballería que se reseña á continuación, que en la tarde del veinte y cinco de Diciembre último, fué hurtada en terrenos de los Trances, inmediatos á la huerta nombrada Rodrigillo, término municipal de Almodóvar del Rio, perteneciente á Manuela Prieto Conde, vecina de dicha villa, y caso de ser habida, la pongan á disposición de este Juzgado, con la persona en cuyo poder se encuentre, si no acredita su legítima procedencia.

Al propio tiempo se cita y emplaza á la persona que posea dicho semoviente, para que en el término de diez

días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar la oportuna declaración y presentar la yegua; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Posadas á quince de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—Fabián Ruiz.—El Secretario, Licenciado Juan de Dios Nogués.

Señas de la caballería

Una yegua colorada, cerrada, cabos negros y de menos de la marca. A

## Sección de anuncios

### Los certificados

del 1 por 100 se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18.

### El padrón

de cédulas personales y su lista cobratoria, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO, Letrados 18.

### Padron vecinal

Se halla de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18.

### Las declaraciones

de ganadería relacionadas con los actuales trabajos agronómicos, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO, Letrados 18.

Los pedidos se remiten á vuelta de correo.

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. . . . .	12 rs. Id. fuera. . . . .	16
Tres id. . . . .	45 . . . . .	45
Seis id. . . . .	90 . . . . .	90
Un año. . . . .	180 . . . . .	180

Se publica todos los dias excepto los Domingos

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

**Direccion general de Contribuciones.**

Circular.

(Continuacion.)

43. Para esta calificacion servirá de regla el grado de feracidad de cada clase de terrenos en cada pueblo ó distrito municipal, sin compararlos con ninguno otro, de manera que los mejores y mas productivos serán los de primera, los medianos ó ménos fecundos serán de segunda y los peores ó más inferiores serán de tercera.

44. La regulacion de los productos íntegros en especie por cada unidad debe hacerse cuando no haya documentos fehacientes en que fundarla por el cálculo del producto ordinario y medio que durante el mismo decenio que queda expresado pueda considerarse á los respectivos objetos de riqueza, pero sin tomar en cuenta para nada los accidentes extraordinarios consistentes en pedriscos, inundaciones ú otras calamidades.

45. Las eras, viveros, criaderos de árboles y los terrenos destinados fuera del casco de las poblaciones á jardines, parques, alamedas y otros sitios de recreo, que han de ser calificados como de superior clase, se entiende que el tipo evaluatorio que á estos objetos de riqueza debe aplicarse, es el de la primera calidad correspondiente al cultivo más superior ó de mayor producto entre todos los del término de cada pueblo.

46. Para los árboles sueltos que estén plantados en las lindes de las fincas, ó bien diseminados dentro de ellas, se formará tambien tipo evaluatorio en la cartilla á fin de

fixar el producto, gasto y líquido imponible correspondiente á cada árbol, y segun su clase, siendo esta operacion y todas sus consecuencias absolutamente independiente de las respectivas al arbolado plantado con regularidad, y que constituye el cultivo especial de una finca, como un olivar, un limonar, un monte de encinas ó alcornoque, etc., que debe tener un tipo separado y formado por cada hectárea destinada esencialmente á estas clases de cultivo.

47. El cálculo de los gastos de explotacion por cada unidad evaluatoria se hará por el mismo principio ó regulacion media que queda expresada para los productos; debiendo tenerse muy en cuenta que los terrenos y arbolados de inferior calidad nunca pueden ocasionar tantos gastos como los de clase más superior, y que la mejor base para apreciar los puramente indispensables, es la de fijarlos proporcionalmente á los productos respectivos.

**Riqueza urbana.**

48. La evaluacion de las fincas urbanas en venta y renta, ya por los respectivos propietarios para fijar este dato en las cédulas, ya por las Juntas municipales y Comisiones de Evaluacion en las operaciones que las incumben, se hará con arreglo á las disposiciones contenidas en la seccion segunda del capítulo 4.º del reglamento.

49. Cuando no existan escrituras públicas ó privadas, ó estas no merezcan toda la confianza necesaria, se deducirá la renta por el valor en venta de la finca y segun el tanto por 100 que en cada pueblo rindan las propiedades urbanas.

Este mismo sistema se obser-

vará siempre en los edificios habitados por sus propios dueños, y cuya renta, no sea facil regular por comparacion con otros arrendados de la misma clase, situacion y demás circunstancias.

50. Los palacios, casas de campo y toda clase de edificios que fuera de las poblaciones estén destinados en todo ó en parte al uso particular de los dueños, á su recreo ú ostentacion, serán tambien evaluados en renta por la que se deduzca de su verdadero valor en venta, en la forma anteriormente expresada.

51. Los peritos facultativos de la riqueza urbana se atemperarán en todos sus actos á estas disposiciones, á las contenidas en el reglamento de amillaramientos, y en los casos conocidamente dudosos, al juicio recto é imparcial que les suministre su práctica y los conocimientos científicos de la facultad que ejerzan.

Exámen y aprobacion de cartillas.

52. Las Juntas municipales y las Comisiones de Evaluacion formarán por triplicado las propuestas de tipos medios y las cuentas de productos y gastos en la forma que determinan los modelos números 7.º y 8.º del reglamento, y al remitir un ejemplar á las Juntas regionales mandarán los otros dos á la Administracion económica de la provincia para los efectos determinados en el art. 127 del reglamento y los demás que en adelante se expresarán.

53. La copia literal de las cartillas y de los demás documentos que las Juntas regionales deben dirigir al Jefe económico de la provincia, conforme á lo prevenido en el art. 126 del reglamento, será duplicada.

54. Durante el tiempo que la Administracion económica necesite para emitir su informe definitivo sobre las cartillas á la Junta provincial, se ocupará esta de examinarlas, compararlas y pedir á las Juntas regionales, Municipales y Comisiones de Evaluacion las explicaciones necesarias para la más acertada resolucion de estos interesantes documentos.

55. Las Administraciones económicas conservarán en su poder un ejemplar de cada cartilla y de cada propuesta de tipos medios y cuentas de gastos, y pasarán el otro á las Comisiones especiales de Estadística.

56. Conforme vayan recibiendo las Comisiones especiales de Estadística las cartillas evaluatorias y demás documentos de que trata la disposicion anterior, se ocuparán de examinarlas, previo el estudio y consulta de los datos recomendados por el reglamento, y entendiendo en este exámen el perito ó peritos nombrados por la Direccion general de Contribuciones.

57. Despues que la Comision de Estadística haya formado juicio bastante acerca de la mayor ó menor exactitud de dichos documentos, dispondrá el Jefe de la misma que el perito ó peritos de que queda hecho mérito pasen á los pueblos en donde se considere necesario á practicar las comprobaciones sobre el terreno de que trata el art. 15 del reglamento de amillaramientos, entregando á los mismos los referidos datos y cualesquiera otros que se consideren convenientes al objeto de las comprobaciones.

58. Los peritos practicarán estos trabajos de comprobacion, y

realizarán todos sus actos, así en este, como en los demás servicios que se les encomiende, en la forma dispuesta por el reglamento orgánico sobre las Comisiones especiales de Estadística de la riqueza territorial y sus agregadas; y á medida que concluyan en cada pueblo su cometido, remitirán al Jefe de Estadística los trabajos respectivos con los demás antecedentes que relativamente á los mismos se les hubieren entregado.

59. Las comisiones de Estadística darán á la Administracion económica su dictámen razonado sobre todos y cada uno de los extremos de las cartillas de evaluacion de las Juntas regionales y de las propuestas de tipos medios y cuentas de gastos y productos de las municipales, ya fundándose solo en el exámen prívio de que trata la disposicion 56 de la presente circular, ya en las observaciones hechas por el perito en cada cartilla ó en la nueva que este hubiere formado.

60. La Administracion económica, en vista de este dictámen, de los justificantes que á el le acompañen y de los demás antecedentes que sea necesario consultar, producirá el informe que sobre cada cartilla de evaluacion debé dar á la Junta provincial, conforme á lo prevenido en el art. 18 del reglamento.

61. La Junta provincial de amillaramientos, en vista de este informe y de los demás datos que haya reunido, resolverá con arreglo á lo dispuesto en el art. 133 de aquel, y sus acuerdos, aprobando, causarán estado del modo que se previene en el 139, sin perjuicio de las respectivas apelaciones al Ministerio de Hacienda que el mismo establece.

62. De las cartillas, una vez aprobadas, se remitirá por la Junta provincial á cada pueblo el correspondiente ejemplar, la Administracion económica mandará á la Direccion general de Contribuciones el segundo, y el tercero se conservará archivado en la Comision especial de Estadística.

Tambien se conservará en esta Comision la copia literal de los acuerdos de que trata el segundo punto del art. 142 del reglamento.

#### *Amillaramientos.*

63. Preparados ya todos los datos necesarios, se procederá por las Juntas municipales y Comisiones de Evaluacion á la reforma de los amillaramientos actuales, ó sea formacion completa de los nuevos, como se previene en el cap. 6.º del reglamento, y con arreglo al modelo del mismo señalado con el número 15.

64. Las clasificaciones de las

fincas se hará por las Juntas municipales y por las Comisiones de evaluacion, observando estrictamente las prescripciones consignadas en el cap. 4.º del reglamento, como previene el art. 157 del mismo.

65. Para que esta delicada operacion pueda llevarse á efecto con la mayor exactitud, las Corporaciones citadas tendrán á la vista los amillaramientos y apéndices anteriores, consultarán en casos de duda la opinion de peritos facultativos y de otras personas conocedoras del respectivo término municipal, y resolverán con arreglo á los propios conocimientos prácticos que cada uno de los Vocales tenga acerca de la clase y condiciones de los respectivos objetos de riqueza.

66. Terminada la formacion del amillaramiento, expuesto al público y resueltas en primera instancia las reclamaciones de agravio, conforme á las prevenciones hechas en el capítulo 6.º del reglamento, se remitirá aquel con la correspondiente documentacion á la Comision especial de Estadística, la cual practicará todos los demás actos conferidos á la Administracion económica, sin perjuicio de la aprobacion definitiva de esta en el amillaramiento conforme á lo prescripto en el último párrafo del art. 18 del reglamento

#### *Conservacion y custodia.*

67. Para la conservacion y custodia de todos los documentos estadísticos se observarán las disposiciones contenidas en el cap. 7.º del reglamento, y de los inventarios duplicados de que hablan los artículos 182 y 183 del mismo quedará uno en poder del Jefe de la oficina ó Corporacion que recibe y otro en el de la que entrega.

68. Cuando los Secretarios de las Comisiones de Evaluacion y los de Ayuntamiento cesen en sus respectivos cargos, tendrán derecho á exigir del Presidente ó Alcalde recibo de los citados datos, con referencia al inventario que de ellos se hubiese formado ó se formase entónces.

69. Cuando además de las modificaciones producidas en las fincas por las causas de que trata el art. 191 del reglamento resulten otras por division de aquellas en dos ó más partes, se procederá á lo que corresponda en consonancia con lo dispuesto en dicho artículo y los siguientes del cap. 7.º

70. Lo mismo se hará cuando una finca varría de nombre, en cuyo caso queda obligado el propietario ó su administrador á ponerlo en conocimiento de la Junta municipal ó Comision de Evaluacion.

71. Cuando las traslaciones de dominio de que trata el artículo 185 del reglamento se hagan en distin-

ta forma y cuantía de la que consiste en el Registro de inscripcion, bien porque una finca se subdivida en dos ó más porciones, bien porque se trasmita una sola parte de ella ó por otras causas, se harán en los registros y apéndices las anotaciones correspondientes, anulándose, si procede, los anteriores, y pasando á figurar en los nuevos cada porcion como una nueva finca.

72. Con presencia de los amillaramientos, y no pudiendo hacerse en ellos ninguna clase de alteraciones ni observaciones por la forma en que han de estar redactados segun el modelo núm. 15 del reglamento, se formarán por las Juntas municipales y Comisiones de Evaluacion registros de contribuyentes, á fin de que puedan consignarse en estos casos, de año en año, las altas y bajas de riqueza imponible de cada individuo que ocasionen las traslaciones de dominio por virtud de herencias, compra-ventas, permutas, etc.

73. Cuando por virtud de denuncias, investigaciones ó comprobaciones sobre el terreno, se justifique la ocultacion ó disminucion en cantidad, calidad y valores de cualquiera objeto de riqueza, se harán las correspondientes variaciones en los registros de fincas y ganados, y actú continuo en los de contribuyentes de que trata la disposicion anterior.

74. El registro de riqueza imponible de cada contribuyente expresará sólo la clase, nombre y pago de cada finca rústica; la clase, calle y número de cada finca urbana; el número y clase de cabezas de ganado, y la cantidad de riqueza imponible de cada objeto de los citados; «todo con arreglo al modelo adjunto número 5.º»

75. Los registros de contribuyentes se extenderán en papel común, se ordenarán alfabéticamente por los primeros apellidos, sin que dejen de contener los segundos; se numerarán por pliegos ó por contribuyentes, cuando estos ocupen mas de uno; la numeracion será nueva y distinta para cada letra, y no se encuadernarán sino que se conservarán encarpados por letras.

76. Cuando un contribuyente deje de serlo, por trasmision ú otras causas de su propiedad, ganadería ó cultivo, se pondrá á la cabeza de su registro la palabra «Baja,» pero se conservará el registro en su lugar, para no alterar la numeracion y para que pueda hacerse en cualquier tiempo la comprobacion ú operacion que sea necesaria.

77. A los contribuyentes que entren á serlo de nuevo por adquisicion de bienes inmuebles, cultivo ó ganadería, se les abrirá registro,

y se colocará este al final de cada letra, con la numeracion correlativa que le corresponda.

78. Los registros de contribuyentes se sellarán en todas las hojas con el de la Corporacion que los forme, y se publicarán tambien todas estas por el Presidente y Secretario de la misma.

79. Las cédulas de inscripcion de que trata el art. 185 del reglamento, los partes que presenten los contribuyentes por trasmision en todo ó en parte de sus fincas, ganados ó cultivos, y los que asimismo den los que adquieran objetos de imposicion por ganadería ó cultivo de fincas rústicas, se conservarán encarpados por años y por orden alfabético de los primeros apellidos, y en cada documento se pondrá á la cabeza la letra y número de los registros de fincas, de ganados y de contribuyentes á que hagan referencia.

80. A su debido tiempo se adoptarán las disposiciones correspondientes, á fin de preparar los medios mas adecuados de formar padrones de fincas rústicas y urbanas, por pagos ó términos rurales de las primeras; y por calles, plazas y otros sitios de las segundas, como datos auxiliares y comprobatorios de los trabajos estadísticos, y con el objeto de asegurar la inscripcion de todas aquellas en los respectivos registros y amillaramientos.

#### *Penalidad.*

81. Las ocultaciones de riqueza pueden ser denunciadas por cualquiera persona, tenga ó no el carácter de funcionario público ó agente de la Administracion, siempre que se garantice la denuncia con las formalidades prevenidas por Real orden de 30 de Junio de 1868.

82. La misma Direccion se reserva el nombramiento de Investigadores especiales de la riqueza inmueble y pecuaria en las capitales de provincia, y en los demás distritos que lo considere necesario; los cuales serán retribuidos con el importe total de las multas de que tratan los artículos 199 y 200 del reglamento de amillaramientos.

83. Cuando estos investigadores practiquen trabajos determinados de reconocimiento de fincas ó recuento de ganados, por encargo ú orden especial de la Administracion, y de cuyas operaciones no resulten los contribuyentes incurso en multa ú otra clase de penalidad, serán aquellos retribuidos con las dietas ú honorarios que se fijen para estos casos por el Ministerio de Hacienda.

84. En todos los casos en que haya necesidad de llenar ó formar declaraciones á costa de los moro-

...sos, según determina el segundo párrafo del art. 130 del reglamento, y siempre que no sea posible hacerlo por medios confidenciales exactos, se practicará de oficio la operación, en la misma forma acordada para las comprobaciones periciales en los artículos 136 y 137 de aquel.

85. Las multas administrativas y sus costas de que trata el capítulo 8.º del reglamento se exigirán en su caso por la vía de apremio, considerándose estos procedimientos gubernativos, al tenor de lo dispuesto en el art. 63 del Real decreto fecha 23 de Mayo de 1845.

#### Disposiciones generales.

86. A medida que se vayan terminando los trabajos estadísticos de los pueblos con su aprobación y demás solemnidades debidas, empezarán á servir de base los amillaramientos para la derrama ó repartimiento individual del cupo que por contribución territorial se designe á cada distrito municipal, pero no se tomará en cuenta su resultado para la imposición de cupos provinciales y municipales hasta que, terminado el servicio en todas las provincias ó en todos los pueblos de cada una, disponga el Gobierno lo que crea conveniente.

87. Las Juntas municipales y Comisiones de Evaluación, conforme vayan concluyendo sus respectivos trabajos, remitirán por duplicado á las Comisiones especiales de Estadística un resumen expresivo de todos los objetos de riqueza contribuyente, arreglada al adjunto modelo núm. 6.º; y estas oficinas conservarán en su poder un ejemplar unido á la cartilla de evaluación del respectivo pueblo, y remitirán el otro á la Dirección general de Contribuciones.

88. Se formará en cada provincia una Junta administrativa, compuesta del Jefe económico, Presidente; del Jefe de la Intervención, del Jefe de Negociado de Contribuciones, del Letrado de la Administración económica, del Jefe de la Comisión de Estadística y de un Oficial de esta oficina, que ejercerá funciones de Secretario.

Siempre que se crea necesario se convocará á las sesiones de estas Juntas, como asociados, á los peritos de la riqueza rústica y urbana nombrados por la Dirección general de Contribuciones, á fin de ilustrar las cuestiones que se referirán á actos propios de su respectiva facultad.

89. Las Juntas administrativas celebrarán una sesión cada mes, sin perjuicio de reunirse más frecuentemente cuando el Presidente ó algunos de los Vocales lo crean necesario, y tendrán por objeto:

1.º Tratar de los asuntos más importantes referentes al servicio

de amillaramientos, y que determinando mayor gravedad, ofrecen dificultades ó dudas en su resolución.

2.º Examinar las solicitudes, comunicaciones y datos referentes á la riqueza de los pueblos y contribuyentes, que revistan asimismo gravedad y duda, y que el Jefe económico y el de Estadística crean conveniente someter á la consideración y juicio de la Junta.

3.º Conferenciar última y brevemente con los Comisionados ó Delegados de los Ayuntamientos y Juntas municipales, después que estos hayan celebrado con la Comisión de Estadística la conferencia ó conferencias que se consideren precisas, en la forma que determina el reglamento orgánico de las Comisiones de Estadística de 10 del corriente.

Y 4.º Resolver definitivamente las competencias entre los peritos de la Administración y los de los contribuyentes en los casos previstos por el citado reglamento orgánico.

90. Las Juntas administrativas tendrán solo el carácter de consultivas en todos aquellos asuntos en que taxativamente se hallen determinadas por las disposiciones vigentes las facultades de tramitación y resolución por parte de la Administración económica ó de la Comisión especial de Estadística.

Y 91. Las Comisiones de Estadística, sin perjuicio de la frecuente y directa correspondencia en que han de estar con la Dirección general de Contribuciones, darán á esta un parte mensual sucinto, pero expresivo, del curso que llevan los trabajos en la provincia, adelantos que vayan obteniéndose, y disposiciones más importantes adoptadas para el mejor cumplimiento del servicio.

Madrid 16 de Diciembre de 1878.  
=El Director general, Federico Hoppe.

### Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 246.

#### QUINTAS.

Encargo muy particularmente á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que no hayan cumplido con lo que previene en el artículo 83 de la ley de reclutamiento vigente del Ejército, lo verifiquen para antes del día 12 del presente, haciéndoles responsable de su falta con arreglo á la ley.

Córdoba 5 de Febrero de 1879

El Gobernador,

*Enrique de Leguina.*

Núm. 253.

Administración provincial de Fomento.—Negociado de Minas.

En virtud de la presente se notifica á los herederos de D. Juan Pedro Alcazar que desde el día 7 de Febrero al 15.º del mismo mes se efectuará por el Sr. Ingeniero del ramo la demarcación de la mina de hulla «Maria,» sita en término de Belmez y colindante con la «Tercera,» de la propiedad de dichos herederos.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los mismos por no residir en esta capital, ni tener en ella representante.

Córdoba 5 de Febrero de 1879.

El Gobernador,

*Enrique de Leguina.*

Núm. 254

Administración provincial de Fomento.—Negociado de Minas.

En virtud de la presente se notifica á D. Antonio García Sánchez, que desde el día 16 de Febrero al 23 del mismo, se efectuará por el Sr. Ingeniero del ramo la demarcación de la mina de plomo nombrada «La Hortelana,» sita en término de Villaviciosa, de que es registrador.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para que llegue á su conocimiento en virtud á no ser vecino de esta capital, ni tener en ella representante.

Córdoba 5 de Febrero de 1879.

El Gobernador,

*Enrique de Leguina.*

Núm. 255.

Administración provincial de Fomento.—Negociado de Minas.

En virtud de la presente se notifica á Don Juan José de Luna y Otero, que desde el día 16 de Febrero al 23 del mismo se efectuará por el Sr. Ingeniero del ramo la demarcación de la mina de hulla, «La Restaurada,» sita en término de Cabra, de que es registrador.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento del mismo, por no ser vecino de esta capital, ni tener en ella representante.

Córdoba 5 de Febrero de 1879.

El Gobernador,

*Enrique de Leguina.*

### AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de la Victoria.

Núm. 251.

Don Juan del Pino Delgado, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento de esta villa, provincia de Córdoba.

Hago saber: que el presupuesto de resultados de gastos é ingresos

municipales del año económico de 77-78, que ha de adicionarse al ordinario del presente año, en conformidad al art. 146 de la vigente Ley de Ayuntamientos de 2 de Octubre de mil ochocientos setenta y siete, se halla de manifiesto en la Secretaría de este municipio por término de quince días, contados desde hoy, á fin de que dentro de dicho plazo pueda ser examinado por las personas que á bien lo tengan y hacer contra dicho documento las reclamaciones que estimen procedentes.

La Victoria 31 de Enero de 1879.—Juan del Pino.—P. S. M., Francisco José Montilla y Avilés, Secretario.

Núm. 348.

Alcaldía constitucional de Granjuela.

Don José Rebollo Martín, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el presupuesto adicional refundido en el ordinario de 1878-79, se encuentra expuesto al público en esta Secretaría, por término de 15 días, para que los contribuyentes puedan examinarlo, cuyo periodo correrá desde la fecha de este anuncio.

Granjuela 4 de Febrero de 1879.

— José Rebollo.

Núm. 259.

Alcaldía constitucional de Puente Genil.

Formadas las listas electorales para las elecciones de Concejales, con sujeción á lo prevenido en el art. 22 de la Ley de 20 de Agosto de 1870, con las reformas aprobadas en la de Diciembre de 1876, se fijan al público durante los quince primeros días del corriente mes, para que los interesados tengan conocimiento de ellas y soliciten de inclusión ó exclusiones; en la inteligencia de que trascurrido el plazo no serán admitidas las reclamaciones que produzcan.

Puente Genil 1.º de Febrero de 1879.—El Alcalde, Rafael Peña.—El Secretario, Francisco P. Riva s.

### JUZGADOS.

Núm. 223.

Juzgado de primera Instancia de Bujalance.

Don Manuel Izquierdo Díez, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Castro Blanco, (á) Perdigon, casado, jornalero, de esta naturaleza y vecindad, y al gitano Antonio Ramon Moreno Gimenez, residente en esta población

hasta hace un mes, para que se presenten en este Juzgado, ó en la cárcel pública del mismo, en término de quince días que se contarán desde la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, á responder de los cargos que contra ellos resultan en la causa que estoy instruyendo por robo de ropas y dinero perpetrado en la tienda de los Señores Juez y Guerra, sita en la calle de Terreros de esta Ciudad, y si así lo hicieren les oíré y les guardaré justicia en lo que la tuvieren, y no haciéndolo se les declarará rebeldes parándoles el perjuicio á que haya lugar.

Así mismo, encargo y ruego á todas las autoridades, tanto civiles como militares, y á los dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado de los referidos Antonio Castro Blanco (á) Perdigón y el gitano Antonio Ramon Moreno Gimenez, con las seguridades convenientes, pues así lo tengo mandado en providencia de este día en la causa á que antes me refiero.

Dado en Bujalance á treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.—Manuel Izquierdo Díez. Por mandado de S. S., Pedro Cantó García.

Núm. 245.

### Juzgado de primera instancia de Montoro.

D Manuel Fernandez Loaysa, Juez de primera instancia de esta ciudad, etc.

Hago saber: que á consecuencia de la causa que se instruye en este Juzgado y por la Escribanía del fedatario por el robo verificado en la casa de D. Francisco Conde Carpintero, de este domicilio, consistente en cuatro duros, dos de ellos en monedas de veinte reales y otros dos, con corta diferencia, en cuartos; mil reales en cincuenta monedas de plata; un paraguas de seda de color bastante oscuro, con ceñefa del mismo color, con la varilla de madera formando marrilla; una caja pequeña de carton que contenía dos sortijas de oro antiguas de las nombradas de barco, otras dos ó tres más pequeñas, unas zarcilletas y unos pendientes, todo de oro; un abanico de pié de hueso; un boton de pecho con diamantes; un rosario sobredorado; otro engarzado en plata con cuentas de azabache y cruz de plata; un alfilerero y un dedal tambien de plata; una taza medida de madera nueva, y dos llaves de arca; he mandado se encargue á todas las autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, se sirvan dar las órdenes oportunas para la busca del dinero y efectos que quedan mencionados, remitiendo á este Juzgado la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no justificasen su legítima pertenencia.

Dado en Montoro á treinta de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.—Manuel F Loaysa. El actuario, Juan Antonio de Lara.

Núm. 256.

### Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

D. Emilio Fleury de la Calle, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de veinte días á Joselito el Quinquillero y otro hombre pequeño de cuerpo, pantalon corto y bota de campo, que estuvieron el diez de Junio del año próximo pasado en la posada de San Rafael, situada en la Puerta Nueva de esta ciudad, y dejaron un mulo y un burro, para que comparezcan en este Juzgado en el término de veinte días á responder de los cargos que les resultan en la causa que se les sigue sobre hurto.

Dado en Córdoba á cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve.—Emilio Fleury de la Calle.—Por mandado de S. S., Licenciado Rafael Pellitero.

Núm. 257.

### Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

D. Valentin de Santiago y Fuentes, Juez de primera instancia de esta capital en el distrito de la izquierda y su partido.

Por la presente se cita y llama á Lorenzo Basurte de Dios, natural de Castro del Rio, de cincuenta y cuatro años de edad, de estatura pequeña, pelo canoso, con una rosa grande en el lado izquierdo de la cara que le coje desde el ojo hasta el cuello, cuyo paradero se ignora, para que en el término de quince días, á contar desde la fecha de la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado, calle Mascarones número quince, á contestar los cargos que le resultan en causa que instruyo por hurto de varias ropas de Gregorio Castejon y de Juan Bautista Pedraza; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Y á la vez exhorto y requiero á todas las autoridades, así civiles como militares y agentes del orden judicial, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) que procedan á la busca y captura de mencionado sujeto y lo pongan á disposicion de este Juzgado.

Dado en Córdoba á tres de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve.—Valentin de Santiago Fuentes.—El Escribano, Gregorio Cámara.

Núm. 258.

D. Valentin de Santiago Fuentes, Juez de primera instancia de esta capital en el distrito de la izquierda y su partido.

Hago saber: que en causa criminal que se instruye en este Juzgado por hurto de ropa, por auto de ayer he acordado citar, llamar

y emplazar á una jóven conocida por Isidra, ignorándose sus apellidos y naturaleza, á quien se ha declarado procesada, para que en el término de quince días comparezca en este Juzgado; con apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde; y ruego á las autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la detencion y captura de la misma, siendo como de diez y ocho años de edad, de oficio sirvienta; sus señas personales son: estatura baja, gruesa, los ojos melados, pelo castaño claro, cara redonda, la nariz acaballada, blanca, manos pequeñas; viste un vestido de indiana cenizo, delantal blanco y negro á rayas, manton grande blanco y negro á cuadros, un pañuelo á la cabeza encarnado y blanco, rayado.

Dado en Córdoba á cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve.—Valentin de Santiago Fuentes.—De orden de S. S., Licenciado Luis Ramirez.

Núm. 260.

D. Valentin de Santiago Fuentes, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita y llama á Pablo José Castillo, natural y vecino de la Rambla, hijo de Juan y Ana, soltero, labrador, en la edad de cuarenta años, licenciado de Cuba, que sus señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, boca id., color bueno, barba poblada, frente regular, aire marcial, con una mancha blanca en el carrillo derecho, para que en el término de quince días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este mi Juzgado, calle Mascarones número quince, ó en la cárcel de esta ciudad, para oír los cargos que le resultan en la causa que instruyo por hurto de mil seiscientos sesenta reales á Juan José Leon; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo exhorto y requiero en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), y en el mio les pido y suplico á todas las autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de mencionado sujeto, poniéndolo á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Córdoba á dos de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve.—Valentin de Santiago y Fuentes.—De orden de S. S., Manuel Osuna.

Núm. 226.

### Artillería.

Comandancia general subinspeccion del distrito de Andalucía.

Anuncio.

Vacantes en la fábrica de Toledo tres plazas de maestro de taller de 3.ª clase, dotadas con el sueldo anual de 1200 pesetas y opcion á los ascensos cuando por antigüedad corresponda á 2.ª y 1.ª clase con 1500 y 1800 pesetas anuales

de sueldo respectivamente y á derechos pasivos, se cubrirán las citadas plazas mediante oposiciones que darán principio el día 15 de Abril próximo venidero ante la Junta facultativa de la indicada fábrica, con sugesion á los programas de exámenes que estarán de manifiesto en las fábricas y parques del cuerpo del distrito.

Los aspirantes remitirán sus instancias á la Direccion general del cuerpo antes del día 1.º del citado mes.

Núm. 219.

### Comisaría de guerra de Córdoba.

Factoría de Córdoba.—3.ª decena de Enero de 1879.

Nota de las compras realizadas en dicha decena con inclusion de todo gasto hasta su ingreso en almacenes.

Día 27.—300 fanegas de cebada, 8'647.

Día 27.—50 quintales métricos de leña, 2'15.

Córdoba 31 de Enero de 1879.—El Administrador, José de Lanuza.—V.º B.º, El Comisario de Guerra Inspector, Vicente J. de Floranes.

Factoría de Córdoba.—3.ª decena de Enero de 1879.

Nota de las compras realizadas en dicha decena, con inclusion de todo gasto hasta su ingreso en almacenes.

Día 27 — 200 litros de aceite, 1'02.

Córdoba 31 de Enero de 1879.—El Administrador, José de Lanuza.—V.º B.º, El Comisario de Guerra Inspector, Vicente J. de Floranes.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de ahorros el Domingo 2 de Febrero de 1879.

Monte de piedad y Caja de ahorros de Córdoba.

Ingresos.	Número é importe de las imposiciones.		
	Imponentes por contiuacion.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.
Central.	19	1	20
Sucursal.	16	4	20
Totales.	35	5	40
			Importe en Rs. vn.
			2148
			1360
			3508

El Director Gerente, P. O., Rafael Gimenez Hidalgo.